

GACETA



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801 Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Tomo CC A:202/3/001/02 Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 6 de agosto de 2015 No. 27

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 483.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2.5, FRACCIÓN IV, 3.8, EN SU EPÍGRAFE Y SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 3.9, PÁRRAFO PRIMERO, 3.13, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 4.135, 4.141. FRACCIÓN V, 4.276 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 3.8, EL TÍTULO SEXTO BIS AL LIBRO CUARTO Y EL ARTÍCULO 4.200 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1.251, PÁRRAFO TERCERO, 2.327, FRACCIÓN VII, 2.347, 2.348, PRIMER PÁRRAFO, 2.363, 2.366, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, 3.10, TERCER PÁRRAFO, 4.17, 5.1, PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTO, 5.4, EN SU EPÍGRAFE Y SU PRIMER PÁRRAFO, 5.16, 5.30, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, 5.35, 5.44 Y 5.61, FRACCIÓN IV, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1.79 BIS, LA FRACCIÓN V AL 1.249, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 2.348, 3.3 BIS, 5.3 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 231, SEGUNDO PÁRRAFO, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 8 Y LOS ARTÍCULOS 8 BIS, 150 BIS Y 474 CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN EL ARTÍCULO 2.16, FRACCIONES II, III, X, XI Y XVII Y 2.21 FRACCIONES III Y IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 2.16 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29 Y 66 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIONES II Y III, 8 BIS, PRIMER PÁRRAFO Y 33 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MEXICO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN V, 7, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I, EN SUS INCISOS C), D), K) Y L). V, VII, IX, Y X, 8, PRIMER PÁRRAFO, 9, 10, FRACCIÓNES III Y VII, 13 FRACCIÓN VII, 16, 18, FRACCIONES I, II, III, IV Y VI, 22, FRACCIÓN XV, 26, FRACCIÓN XXII, 39, 40, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN I, 41, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES II, V, VI, XI Y XII Y 42, FRACCIÓN II, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, CON EL INCISO M) DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, INCISO E) DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIONES I, II Y V, 9, FRACCIONES VIII Y IX, 13, FRACCIONES X Y XXI DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS I, 3, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX Y 13 BIS-E, FRACCIÓN III Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 3, EL CAPÍTULO TERCERO BIS, DENOMINADO "DE LA PROCURADURÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES" Y LOS ARTÍCULOS 20 BIS Y 20 TER A LA LEY

QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA"; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, PRIMER PÁRRAFO, 12, FRACCIONES IV, V, XVIII Y XIX, 27, FRACCIÓN XXI BIS, SEGUNDO PÁRRAFO, 95, APARTADO A) FRACCIÓN I, 100, PRIMER PÁRRAFO, 112, SEGUNDO PÁRRAFO Y 186, FRACCIÓN XIV Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 12, CON LAS FRACCIONES XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX Y XXXI Y EL 112 CON UN TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VI, NUMERALES 3, 4, 5 Y 8, ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN I, 57, FRACCIONES V, VI, VII, IX Y XIV, 108, FRACCIONES I, II Y IV, III, PÁRRAFO SEGUNDO, 113, 114, FRACCIÓN I Y 162 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 57 CON LAS FRACCIONES XV Y XVI DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS I, PRIMER PÁRRAFO, 2, FRACCIONES I, II Y VIII, 4 BIS, PRIMER PÁRRAFO, 5, FRACCIONES VI Y X, 6, FRACCIÓN V, 8, FRACCIÓN III PRIMER PÁRRAFO Y SU INCISO E, 17, FRACCIÓN II DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS I, 5, FRACCIÓN VIII, 7, ÚLTIMO PÁRRAFO, 8, SEGUNDO PÁRRAFO, 14, PRIMER PÁRRAFO, 16, 29, 35, SEGUNDO PÁRRAFO, 55, SEGUNDO PÁRRAFO, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS 61, 62, PRIMER PÁRRAFO, 88, 89, PRIMER PÁRRAFO, 116, FRACCIÓN IV, 117, 121, PRIMER PÁRRAFO, 149 Y 156, SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES I, CON UN SEGUNDO PÁRRAFO Y II, CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, 2 BIS, 2 TER, 5, CON LAS FRACCIONES XVI BIS, XVI TER Y XVI QUÁTER, 28 BIS, 55, CON UN TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO; SE REFOR 1A EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XXVIII Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES XIV BIS, XXIX, XXX, XXXI, XXXII Y XXXIII AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN VI, 13, FRACCIÓN IV, 16 Y 18 DE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO Y DE PROTECCIÓN ANTE LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO EN EL ESTADO DE MÉXICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 5, SEGUNDO PÁRRAFO, 9, FRACCIÓN II, INCISOS B), C), D), E) Y F) Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 BIS, UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 8 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO II DE LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIONES I, II, III, VI, VIII, X, XI Y XVI, 44, SEGUNDO PÁRRAFO Y 96 FRACCIÓN XII DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 483

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2.5, fracción IV, 3.8, en su epígrafe y sus párrafos primero y segundo, 3.9, párrafo primero, 3.13, párrafos primero y segundo, 4.135, 4.141, fracción V, 4.276 y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 3.8, el Título Sexto Bis al Libro Cuarto y el artículo 4.200 Bis del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Derechos de las personas Artículo 2.5. ...

I. a III. ...

IV. Los derivados del nombre o del seudónimo, de la nacionalidad, de la pertenencia cultural, de la filiación, de su origen y de su identidad.

V. a VIII. ...

Presentación de la persona para declarar su nacimiento

Artículo 3.8. El registro oportuno es el hecho que se declara dentro de los primeros sesenta días de ocurrido el nacimiento. Dicho plazo podrá ampliarse cuando la niña o niño presente algún problema de salud debidamente justificado, que impida su registro.

El registro extemporáneo es aquel que se declara después de sesenta días de ocurrido el nacimiento.

Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona ante el Oficial del Registro Civil, la inscripción será de forma inmediata y gratuita. La primera copia certificada del acta de registro de nacimiento se expedirá gratuitamente.

Personas obligadas a declarar el nacimiento

Artículo 3.9. Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre, el padre, ambos o quienes ejerzan la patria potestad dentro de los primeros sesenta días de vida. A falta de los anteriores, persona distinta que tenga conocimiento de este, cumpliendo con los requisitos previstos en el presente Código y su normatividad reglamentaria. Asimismo, tienen la obligación de declarar el nacimiento quienes ejerzan la tutela o guarda y custodia, y las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, o personas que los tengan bajo su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia.

De los expósitos

Artículo 3.13. Toda persona que encontrare un expósito, deberá presentarlo ante el Agente del Ministerio Público, con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, para iniciar la Carpeta de Investigación respectiva. Para los efectos del presente Código, tendrán la calidad de entregados aquéllos sobre quienes en el momento del parto, la madre ha solicitado que se preserve el secreto de su identidad y la reserva en torno al nacimiento, quedando bajo la tutela inmediata del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien a su vez podrá enviarlos a los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México que cuenten con Centros de Asistencia Social o actuar conforme a su normativa.

El Ministerio Público una vez iniciada la Carpeta de Investigación, enviará, de manera inmediata al expósito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien a su vez podrá enviarlo; al Sistema DIF Municipal correspondiente a través de la Procuraduría de Protección Municipal que cuente con Centros de Asistencia Social, o una institución o asociación de asistencia social



constituida, registrada legalmente para estos fines y reconocida ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Aspectos que comprenden los alimentos

Artículo 4.135. Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Legitimación para pedir el aseguramiento de alimentos Artículo 4.141. ...

I. a IV. ...

V. El Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a falta o por imposibilidad de las personas en las últimas tres fracciones.

TÍTULO SEXTO BIS DISPOSICIONES COMUNES DE LA PATRIA POTESTAD Y TUTELA

Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia

Artículo 4.200. bis. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas o privadas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, su desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código y demás disposiciones aplicables.
- II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida.
- III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo.
- IV. Formar y educar apropiadamente a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos.
- V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno desarrollo de su personalidad.
- VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral.
- VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.
- VIII. Abstenerse de realizar o propiciar cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.
- IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de estos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia.
- X. Considerar la opinión de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Obligación para reclamar la separación del tutor

Artículo 4.276. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público y los parientes del pupilo tienen la obligación de promover la separación de los tutores.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1.251, párrafo tercero, 2.327, fracción VII, 2.347, 2.348, primer párrafo, 2.363, 2.366, párrafos segundo, tercero y cuarto, 3.10, tercer párrafo, 4.17, 5.1, párrafos segundo y cuarto, 5.4, en su epígrafe y su primer párrafo, 5.16, 5.30, primer y segundo párrafo, 5.35, 5.44 y 5.61, fracción IV, y se adicionan los a tículos 1.79 bis, la fracción V al 1.249, la fracción IV al artículo 2.348, 3.3 bis, 5.3 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Representación en suplencia

Artículo 1.79 Bis. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de estos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministeria Público, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México o de oficio, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

Inoperancia de la caducidad Artículo 1.249. ...

I. a IV.

V. En perjuicio de niñas, niñas y adolescentes.

Facultades del Juez en materia de prueba Artículo 1.251. ...

En materia familiar, cuando haya que decidir sobre la guarda y custodia de los menores, en los casos en que las partes, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México no hayan solicitado la realización de pruebas periciales en materia de trabajo social y psicología familiar, para demostrar qué persona es la más idónea para hacerse cargo de manera definitiva del menor, el Juez las mandará realizar oficiosamente.

Legitimación Artículo 2.327. ...

I. a VI. ...

VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

VIII. ...

Artículo 2.347. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, incapaces y adultos mayores de sesenta años, deberán ser escuchados y tomados en cuenta durante el procedimiento, considerando su edad, grado de madurez y capacidad.

Procedimientos escritos

Artículo 2.348. Los procedimientos que señala este capítulo se iniciarán por escrito. El Poder Judicial del Estado instrumentará un formato de demanda que será distribuido en las oficialías del Registro Civil, oficialías calificadoras y las mediadora-conciliadoras en los municipios, coordinaciones municipales de derechos Humanos, sistemas municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, procuradurías de protección municipales y juzgados de lo familiar.

i. a III. ...

IV. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

Legitimación



Artículo 2.363. Podrán promover este procedimiento quienes ejerzan la patria potestad o la persona o institución que tenga la guarda y custodia de las niñas, niños o adolescentes. Las actuaciones se practicarán con intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, las procuradurías de protección municipales y del Ministerio Público, quienes en todo momento velarán y resguardarán por los intereses de niñas, niños y adolescentes y de las personas o instituciones con los derechos mencionados.

Incomparecencia del requerido Artículo 2.366. ...

El Juez citará a los interesados, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a las procuradurías de protección municipales y al Ministerio Público a una audiencia oral que tendrá lugar en un plazo no mayor a cinco días siguientes.

En la audiencia se escuchará a ambas partes quienes podrán expresar alegatos, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, al Ministerio Público y, en su caso, a las niñas, niños y adolescentes.

El Juez resolverá en la audiencia o dentro de los tres días siguientes, si procede o no la restitución, conforme al interés superior de niñas, niños y adolescentes y los términos de las convenciones aplicables.

Intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México Artículo 3.3 Bis. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México será oída cuando se refiera a la persona o bienes de niñas, niños o adolescentes, cuando carezcan de representante legal o el Juez advierta que es omiso o actúa en contra de los intereses de aquellos. Asimismo, será oída cuando el Juez lo considere necesario o lo dispongan las leyes.

Substanciación de la solicitud de venta o gravamen Artículo 3.10. ...

En la audiencia, el juez oirá al promovente, al tutor especial o al curador y, en su caso, al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, recibirá los medios de prueba propuestos, y dictará resolución.

Medidas urgentes en caso de fallecimiento

Artículo 4.17. Luego que el Juez tenga conocimiento de la muerte de una persona, a solicitud del Ministerio Público o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, podrá dictar las medidas urgentes necesarias si hay menores interesados o peligro de que se oculten, pierdan o dilapiden los bienes.

Reglas de las controversias Artículo 5.1. ...

Las controversias de derecho familiar se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros. El juzgador deberá implementar las medidas de protección conducentes, a fin de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

El juez dictará las medidas tendientes a garantizar de manera provisional y definitiva el derecho de niñas, niños y adolescentes y de los padres a gozar de la convivencia familiar, velando en todo momento por el interés superior de aquellos.

Principios del procedimiento relacionado con niñas, niños o adolescentes

Artículo 5.3 bis. En todo procedimiento de carácter jurisdiccional en el que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez se deberá observar lo siguiente:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.
- II. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos



accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

- III. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, así como información sobre las medidas de protección disponibles.
- IV. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.
- V. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete.
- VI. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.
- VII. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.
- VIII. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva.
- IX. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.
- X. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.
- XI. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Derecho a la intimidad de las personas

Artículo 5.4. El juzgador velará durante el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de niñas, niños y adolescentes, reconociendo a estos como sujetos de derecho, promoviendo, garantizando y protegiendo el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Interés superior de niñas, niños y adolescentes

Artículo 5.16. El interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho.

El derecho a las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y tomados en cuenta son principios rectores que el juez debe tener siempre como consideración primordial en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Al resolver una controversia, el juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

Dentro de las 12 horas siguientes a la imposición alguna medida urgente de protección ordenada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

En los asuntos en que estén involucrados niñas, niños y adolescentes o incapaces, el juez deberá suplir la deficiencia de la queja en beneficio de estos.

Intervención del Ministerio Público

Artículo 5.30. Cuando se involucren derechos relacionados con niñas, niños y adolescentes se dará intervención al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales, desde el auto admisorio, cuando aquellos carezcan de representante legal. También se dará intervención al Ministerio Público cuando se trate de incapaces, desde el auto admisorio cuando carezcan de representante legal.

El Juez en cualquier etapa del procedimiento, cuando advierta que el representante legal es omiso o actúa en contra de los intereses de niñas, niños y adolescentes o incapaces dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.



Opinión de niñas, niños y adolescentes

Artículo 5.35. De existir niñas, niños o adolescentes, a petición de parte o de oficio, el Juez tomará las providencias necesarias para que sin formalidad alguna, participen, sean escuchados y tomados en cuenta y expresen de manera libre su opinión en los asuntos que les afecten.

Medidas provisionales

Artículo 5.44. Cuando se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes o incapaces, el juez podrá dictar las medidas provisionales que estime pertinentes para salvaguardar los derechos de aquellos, ya sea a petición de parte, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales o de oficio, con conocimiento de la posición de las partes sobre el particular.

Desarrollo de la audiencia principal Artículo 5.61. ...

I. a III. ...

IV. El juez dictará la sentencia que contendrá los motivos y fundamentos del fallo, atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en cuestiones que los involucren, su lectura podrá efectuarse de manera resumida.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 94, segundo párrafo del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 94. ...

Serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos que sean en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 231, segundo párrafo, y se adicionan los párrafos séptimo y octavo al artículo 8 y los artículos 8 bis, 150 bis y 474 con un segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para quedar como sigue:

Defensa técnica Artículo 8. ...

Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales a efecto de que esta actúe en términos de sus atribuciones.

Asimismo, en aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o un niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, a efecto de que esta actúe en términos de sus atribuciones.

Representación en suplencia

Artículo 8 bis. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de estos con niñas,



niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México o de oficio, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

Derechos de niñas, niños y adolescentes

Artículo 150 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las niñas, niños o adolescentes tengan carácter de probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, se garantizarán al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo.
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de manera pronta, asistidos por un profesional en derecho.
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez.
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de este Código y las demás aplicables.
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Personas incapaces

Artículo 231. ...

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales podrán formular la querella en representación de niñas, niños y adolescentes o incapaces cuando estos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por estos últimos.

Extinción de penas Artículo 474, ...

I. a VI, ...

No procede la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman el artículo 2.16, fracciones II, III, X, XI y XVII y 2.21 fracciones III y IX y se adiciona la fracción XVIII al artículo 2.16 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.16. ...

I. ...

- II. Atención materno-infantil y la promoción de la lactancia materna.
- III. Planificación familiar que incluya orientación sobre salud sexual y reproductiva.

IV. a IX. ...

- X. Promoción, orientación y vigilancia en materia de nutrición e higiene.
- XI. Prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las personas.

XII. a XVI. ...

XVII. Atención médica gratuita a niñas, niños y adolescentes.

XVIII. Los demás que se establezcan en la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.

Artículo 2.21. ...

I. a II. ...



III. Colaborar al bienestar social de la población mediante la prestación de servicios de salud, principalmente a niñas, niños, adolescentes; adultos mayores, indígenas y personas con discapacidad en estado de vulnerabilidad, para fomentar y propiciar su incorporación a una vida activa en lo económico y social.

IV. a VIII. ...

IX. Promover la prevención y el tratamiento de problemas causados por las adicciones y, en su caso, la rehabilitación, así como la educación e información sobre sus efectos en la salud y en las relaciones sociales, dirigida preferentemente a niñas, niños y adolescentes y el fomento a actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra las adicciones.

- - -

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma la fracción II del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I. ...

II. A la población indígena, mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, familias de los migrantes, personas con discapacidad o que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

III. ...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 29 y 66 de la Ley de Derechos y Cultura indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 29. En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres, niñas, niños y adolescentes indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la autoridad tradicional podrá intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento, y en caso de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos, estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México para su intervención legal correspondiente.

Artículo 66. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a fin de proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, procurarán que el trabajo que estos desempeñen, en el seno familiar, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación o el goce de sus derechos, por lo que instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas en la necesidad de fortalecer esa protección.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman los artículos 2 fracciones II y III, 8 bis, primer párrafo y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

- II. Transformar las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres para generar mecanismos institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales que garanticen el respeto y el ejercicio de sus derechos humanos, de conformidad con la legislación nacional, así como de los instrumentos internacionales en la materia aprobados por nuestro país, y para impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas y adolescentes.
- III. Garantizar la protección institucional especializada para las mujeres víctimas de la violencia de género, así como de sus hijas e hijos.

IV. a VII. ...

Artículo 8 bis. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, así como de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos, el Poder Legislativo, en el respectivo ámbito de su competencia, considerará:

I. a II. ...

Artículo 33. Las políticas de Gobierno que las dependencias y organismos auxiliares del Estado de México deben diseñar,



ejecutar y evaluar para la erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, promoviendo la cultura de respeto y equidad de género hacia ellas, serán el conjunto de orientaciones y directrices dictadas en sus diversas competencias, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, con la finalidad de abatir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, e impulsar los derechos humanos de las mujeres y las niñas y su desarrollo pleno, teniendo carácter obligatorio.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los artículos 6 fracción V, 7, primer párrafo y fracciones I, en sus incisos c), d), k) y I). V, VII, IX, y X, 8, primer párrafo, 9, 10, fracciones III y VII, 13 fracción VII, 16, 18, fracciones I, II, III, IV y VI, 22, fracción XV, 26, fracción XXII, 39, 40, primer párrafo y fracción I, 41, primer párrafo y fracciones II, V, VI, XI y XII y 42, fracción II, y se adiciona el artículo 7, fracción I, con el inciso m) de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

Ł a IV. ...

V. Los beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, que serán preferentemente, niñas, niños y adolescentes considerando su interés superior, así como los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o socioeconómicas, requieran de servicios especializados para su protección y el restablecimiento de las circunstancias de vulnerabilidad que le impiden su pleno desarrollo.

Artículo 7. Se consideran beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, de manera prioritaria:

- 1. .
- a) a b) ...
- c) Maltrato, abuso o violencia.
- d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores, de tutores, de quienes tengan la guarda y cuidado, en el cumplimiento y garantía de sus derechos.
- e) a j). ...
- k) Ser migrantes y repatriados no acompañados o acompañados.
- !) Ser víctimas de conflictos armados, de persecución o de discriminación.
- m) Ser padres adolescentes.
- 11. a IV. ...
- V. Las personas con discapacidad en estado de vulnerabilidad.
- VI. ...
- VII. Víctimas de la comisión de delitos en estado de vulnerabilidad.
- VIII. ...
- IX. Alcohólicos y fármaco dependientes en estado de vulnerabilidad.
- X. Las personas afectadas por desastres naturales en zonas de alta y muy alta marginación, en coaduvancia
- XI..

Artículo 8. La implementación de programas, acciones y prestación de servicios de asistencia social se realizará por las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias y atribuciones, por el DIFEM y por los SMDIF, a través de mecanismos transversales de concurrencia y coordinación, con instituciones de índole social y privado.



Artículo 9. Los programas, acciones y servicios de asistencia social que se diseñen, implementen y ejecuten en los términos de esta Ley, se vincularán en lo conducente, con el Sistema Estatal de Salud, con el Sistema Estatal de Desarrollo Social y con el Sistema de Protección de Niñas. Niños y Adolescentes del Estado de México, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 10. ...

I. a II. ...

III. El ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

IV. a VI. ...

VII. Coadyuvar en la prevención, protección y atención a niñas, niños y adolescentes migrantes que sean víctimas del delito de trata de personas.

VIII. a XV. ...

Artículo 13. ...

I. a VI. ...

VII. Coadyuvar con el Sistema Estatal de Salud en la supervisión de las instituciones sociales y privadas que realicen actividades de asistencia social, para la debida observancia de la normatividad aplicable, principalmente en la operación de centros de asistencia social para niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, refugios para mujeres e indigentes, entre otras.

VIII. ...

Artículo 16. La asistencia social e integración de la familia, la asume el Estado por conducto del DIFEM y los municipios a través de los SMDIF, en la esfera de su competencia.

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes estará a cargo del DIFEM a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y sus representaciones regionales, en coordinación con las procuradurías municipales en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo 18. ...

- I. Establecer, promover, ejecutar y difundir los programas, acciones y servicios de asistencia social, que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de la familia y del grupo familiar.
- II. Implementar acciones y servicios de prevención, atención, protección y, en su caso, la restitución de los derechos de niñas y niños; adolescentes que trabajan, así como para padres y madres adolescentes que trabajan.
- III. Promover y fomentar entre los integrantes del Sistema Estatal, el establecimiento y operación de centros de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono o situación especial, de adultos mayores, de mujeres víctimas de maltrato, de personas con discapacidad y de indigentes.
- IV. Ejercer la tutela de niñas, niños y adolescentes que corresponda al Estado, en términos de esta Ley y de la legislación civil, coadyuvando con otras autoridades en acciones de protección de la integridad física, jurídica y psicoemocional.

٧. ...

VI. Realizar, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, los estudios en materia de psicología, trabajo social, jurídico y médico que permitan acreditar la idoneidad del adoptante o adoptantes para expedición del certificado de idoneidad, así como dar seguimiento al proceso de integración de las niñas, niños y adolescentes adoptados para verificar su adaptación al núcleo familiar.

VII. a XXII. ...

Artículo 22. ...

I. a XIV. ...

XV. Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la debida protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes,

para la integración de la familia y para cumplir con los objetivos del DIFEM.

XVI. ...

Artículo 26. ...

I. a XXI....

XXII. Dictar los acuerdos colectivos o individuales con los titulares de las unidades administrativas y los SMDIF, para el mejor funcionamiento del DIFEM.

XXIII. a XXVI. ..

Artículo 39. Los SMDIF son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la promoción de las actividades y acciones relacionadas con la asistencia social, la prestación de servicios asistenciales y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales establecerán su domicilio social en la cabecera municipal correspondiente.

Artículo 40. Los SMDIF tendrán respecto del Sistema Estatal, las funciones y atribuciones que les otorga esta Ley, así como el Decreto de su creación. Asimismo, con base en la concurrencia y colaboración con el DIFEM y con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia garantizarán la continuidad de las acciones y operación de los programas de asistencia social y protección a la infancia y adolescencia. Por lo cual deberán observar lo siguiente:

I. La ejecución de los programas de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, en el marco normativo emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el DIFEM, de acuerdo con los objetivos y prioridades de los planes Estatal y Municipal de Desarrollo y del Programa Estatal y Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la competencia y las atribuciones que cada organismo tenga.

II. a V. ...

Artículo 41. Los SMDIF en materia de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia tendrán las siguientes atribuciones:

1. ...

II. Difundir y ejecutar acciones para prevenir la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y del adulto mayor, así como para proteger y restituir tales derechos y favorecer su reinserción al núcleo familiar y social.

III. a IV. ...

V. Difundir y ejecutar acciones que favorezcan la paternidad y maternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, atendiendo al interés superior de ellos.

VI. Realizar acciones que tiendan a la prevención, protección y atención a niñas, niños y adolescentes migrantes que sean víctimas del delito de trata de personas.

VII. a X. ...

XI. Apoyar en el ejercicio de la tutela y protección de niñas, niños, adolescentes e incapaces, que corresponda al Estado, en razón de su domicilio, en la protección de niñas, niños y adolescentes e incapaces que carezcan de familiares, así como asistirlos en los procedimientos judiciales civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

XII. Coadyuvar con el Ministerio Público, aportando los elementos a su alcance en la protección de niñas, niños y adolescentes e incapaces que carezcan de familiares o que requieran de medidas especiales de protección en los procedimientos judiciales civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

XIII. a XVII. ...

Artículo 42. ...

l. ...

6 de agosto de 2015	GACETA	Página 13
II. Los expedientes formados en el ejercici para su ubicación.	o de la tutela de niñas, niños y adolescentes, as	í como la información necesaria
III		
ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo de México, para quedar como sigue	ulo 15, fracción III, inciso e) de la Ley de Instituce:	iones de Asistencia Privada del
Artículo 15		
I. a II		
III		
a) a d)		
e) Para niñas, niños y adolescentes.		
f)		
IV		
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reform de la Ley de la Juventud del Estado de Méx	na los artículos 8, fracciones I, II y V, 9, fracciones kico, para quedar como sigue:	VIII y IX, 13, fracciones X y XXI
Artículo 8		
I. Una vida con un sano desarrollo físico física, psicológica y mental, para lograr su	o, moral e intelectual, considerando las diversas participación responsable en la sociedad.	etapas de evolución biológica,
	es e intereses y a disentir, en el ámbito de la convi os en cuenta respecto a los asuntos de su familia,	
III. a IV		
V. Vivir en un entorno libre de violencia y a todo tipo de agresión o violencia.	estar protegidos en su integridad física y psicológi	ica, de acuerdo con su edad, de
VI. a XIII		
Artículo 9		
I. a VII		
	ogía para su educación, información, diversión, e e la brecha digital promoviendo el acceso a las nu	
IV Docitie accoder applican sistematican	and differential and a property of a second	

IX. Recibir, acceder, analizar, sistematizar y difundir, de acuerdo con su desarrollo biológico, psicológico y cognoscitivo, y conforme a su edad, información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien de la Entidad.

Artículo 13. ...

I. a IX. ...

X. Prevenir, proteger y atender la salud de los jóvenes y crear programas especiales para los que estén en proceso de crecimiento y desarrollo que no sean derechohabientes, de manera sistemática y con seguimiento, que permita garantizar una vida adulta plena; fortalecer en los planes de estudio de educación media superior y superior, los temas de orientación vocacional y profesional, sexualidad, prevención de adicciones, desórdenes alimenticios y depresión, a fin de salvaguardar



la salud juvenil y capacitar a los padres de familia, tutores o representantes para la detección oportuna de adicciones y/o conductas juveniles riesgosas.

XI. a XX. ...

XXI. Impulsar mecanismos que acerquen y vinculen a la juventud con la tecnología, fomentando la inclusión y acceso desde etapas tempranas de la vida.

XXII. a XXVIII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, 3, primer párrafo y fracciones V, VI, VII, VIII y IX y 13 bis-E, fracción III y se adiciona la fracción X al artículo 3, el Capítulo Tercero bis, denominado "De la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes" y los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo integral de la Familia", para quedar como sigue:

Artículo 1. Se crean los organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, de carácter municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" de los municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLÁN IZCALLI, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, TULTITLÁN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, ECATEPEC, CUAUTITLÁN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLÁS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLÁN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUÁREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACÁN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLÁN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALÇINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLÁN, PAPALOTLA, RAYÓN, SAN SIMÓN DE GUERRERO, SOYANIQUILPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBÓN, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACÁN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPÁN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN JOSÉ DEL RINCÓN, SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLÁN, ZACUALPAN, LUVIANOS Y TONANITLA.

Artículo 3. Los organismos a que se refiere esta Ley tendrán los siguientes objetivos de asistencia social, protección de niñas, niños y adolescentes y beneficio colectivo:

I. a IV. ...

V. Impulsar, promover o gestionar la creación de Instituciones o establecimientos de asistencia social, en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, de adultos mayores y de personas con discapacidad sin recursos.

VI. Prestar servicios jurídicos y de orientación social a niñas, niños adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad carentes de recursos económicos, así como a la familia para su integración y bienestar.

VII. Proteger de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes y restituirlos en caso de vulneración de los mismos, a través de las medidas especiales de protección que sean necesarias.

VIII. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Municipal y los que lleve a cabo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de acuerdos, convenios o cualquier figura jurídica, encaminados a la protección de la infancia y adolescencia y la obtención del bienestar social.

IX. Impulsar acciones para promover el desarrollo humano integral de los adultos mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social.

X. Las demás que le encomienden las leyes.

Artículo 13 bis-E. ...

i. a II. ...



III. Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la protección de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, las personas con discapacidad y para la integración de la familia, así como para cumplir con los objetivos del organismo.

IV. a XIX. ...

CAPÍTULO TERCERO BIS De la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 20 bis. Los sistemas municipales contarán con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es la protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección.

Para tal efecto se deberán establecer acciones conjuntas con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, de deporte y con todas aquellas que sean necesarias para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el municipio.

Para su funcionamiento la procuraduría de protección municipal deberá contar con personal multidisciplinario conformado por lo menos por profesionistas con cédula en las carreras de derecho, medicina, psicología y trabajo social.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México establecerá los criterios que permitan la operación de las procuradurías de protección municipal a fin de lograr una coordinación y mejor cobertura en el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y su reglamento.

Artículo 20 ter. El titular de la Procuraduría de Protección Municipal deberá contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión, no haber sido sentenciado por delito doloso y será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta de quien presida el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforman los artículos 7, primer párrafo, 12, fracciones IV, V, XVIII y XIX, 27, fracción XXI bis, segundo párrafo, 95, apartado A) fracción I, 100, primer párrafo, 112, segundo párrafo y 186, fracción XIV y se adicionan el artículo 12, con las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI y el 112 con un tercer párrafo de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7. El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad con un enfoque de derechos que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que su población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General y la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la Entidad.

Artículo 12. ...

I. a III....

. . .

IV. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a quienes se encuentren en este supuesto.

Llevarán a cabo las acciones para garantizar el derecho a la educación para que ninguna institución educativa, de nivel básico, medio superior y superior, nieguen el ingreso, permanencia, matrícula, o acceso de una estudiante embarazada o estudiante lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades apropiadas a su permanencia o reincorporación.

V. Otorgar apoyos pedagógicos y personal capacitado a grupos con requerimientos educativos específicos, garantizando el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal. Asimismo, deberán desarrollar acciones evitando la discriminación y establecer ajustes razonables en las instalaciones educativas.

VI. a XVII. ...

XVIII. Fortalecer la educación inicial, así como la especial fomentando el respeto a los derechos y dignidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad con el fin de combatir estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.



XIX. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación proporcionando la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales.

XX. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes.

XXI. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.

XXII. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos.

XXIII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal docente y administrativo y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

XXIV. Fomentar y fortalecer la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos.

XXV. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación, así como la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando, aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación, como también las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales, técnicos y cuenten con personal docente capacitado.

XXVI. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales.

XXVII. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes así como para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares.

XXVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes en la administración de la disciplina escolar.

XXIX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación así como alentar el respeto al medio ambiente.

XXX. Adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

XXXI. Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad de la educación, ampliar la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos de equidad y efectiva igualdad de oportunidades.

a XXI
IXI bis
Para tal efecto, se creará un padrón estatal de beneficiarios, de conformidad con la legislación aplicable, observando el nterés superior de niñas, niños y adolescentes.
XXII. a LIII

A). ...

Artículo 95. ...

Artículo 27....

I. Tipo básico: Está compuesto por los niveles de preescolar, primaria, secundaria y especial.

II. a III. ...

B) ...

I. a IV. ...

C) ...

I. a V. ...

Artículo 100. La educación básica que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y especial, contribuirá al desarrollo armónico e integral de la niña, niño, del adolescente y de las personas con discapacidad. Tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes, competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales y en los derechos humanos.

Artículo 112. ...

Las niñas, niños y adolescentes a que se refiere el párrafo anterior deberán contar con las instalaciones y material didáctico adecuados a su condición, por lo que se llevarán a cabo las habilitaciones físicas correspondientes. La integración de los grupos se hará con el número de educandos que permita darles una atención especializada.

Las autoridades educativas fomentarán la inclusión de la enseñanza del sistema de escritura braille y lenguaje de señas, así como la producción y distribución de textos gratuitos en sistema de escritura braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 186. ...

I. a XIII. ...

XIV. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños, adolescentes y demás personas que presenten problemas de aprendizaje. Condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos o presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos.

XV. a XXIII.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforman los artículos 5, fracción VI, numerales 3, 4, 5 y 8, artículos 14, fracción I, 57, fracciones V, VI, VII, IX y XIV, 108, fracciones I, II y IV, 111, párrafo segundo 113, 114, fracción I y 162 y se adiciona el artículo 57 con las fracciones XV y XVI de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a V. ...

VI. ...

1. a 2.

- 3. Las niñas, niños y adolescentes que sean hijas o hijos menores de dieciocho años de ambos o de uno de ellos, que sean solteros.
- 4. Las hijas e hijos solteros mayores de dieciocho años, de ambos o de uno de ellos hasta cumplir veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en cualquier rama del conocimiento, en planteles oficiales reconocidos.
- 5. Las hijas e hijos mayores de dieciocho años inhabilitados física o mentalmente.
- 6. a 7. ...
- 8. Las niñas y adolescentes que sean hijas de ambos o de uno de ellos, que se encuentren embarazadas y en situación de ser madre soltera menor de 18 años, únicamente para efectos del artículo 59 de la presente Ley.



VII. a XVI. ...

Artículo 14. ...

I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente Ley de manera oportuna y con calidad, atendiendo prioritariamente a niñas, niños y adolescentes, con base en su interés superior.

II. a III. ...

Artículo 57. ...

I. a IV. ...

- V. La educación y promoción de la salud, la nutrición e higiene
- VI. La planificación familiar proporcionando asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva.
- VII. La atención y fortalecimiento de la salud materno-infantil para aumentar la esperanza de vida y promoción de las ventajas de la lactancia materna.

VIII. ...

IX. La detección y atención de problemas de salud mental, preferentemente en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

X. a XIII. ...

- XIV. Atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones.
- XV. El control y vigilancia de enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas y de transmisión sexual.
- XVI. Las demás acciones que determinen el sector salud, la Comisión Auxiliar Mixta y el Consejo Directivo.

Artículo 108. ...

- I. Al cónyuge cuando no hubiese hijas o hijos.
- II. Al cónyuge y a las niñas, niños, adolescentes menores de 18 años que sean hijas o hijos o a los que siendo mayores de edad estén incapacitados física o mentalmente para trabajar, así como a los menores de 25 años que estén realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, previa la comprobación correspondiente.

III. ...

IV. A falta del cónyuge, niñas, niños, adolescentes que sean hijas o hijos, concubina o concubinario, a los padres que hubiesen dependido económicamente del servidor público o pensionado fallecido durante los cinco años anteriores a su muerte.

V. ...

Artículo 111. ...

Lo anterior sin perjuicio de continuar el trámite por lo que respecta a las hijas e hijos, reservándose la parte correspondiente de la pensión a quien judicialmente se le reconozca el carácter de cónyuge.

Artículo 113. Si una niña, niño o adolescente que sea hija o hijo pensionista al cumplir 18 años no pudiere mantenerse por sí mismo debido a una enfermedad física o mental, el pago de la pensión que le corresponda se prorrogará por el tiempo que subsista su incapacidad. En tal caso, tendrá obligación de someterse a la evaluación médica que el Instituto disponga, así como a permitir las investigaciones que en cualquier tiempo y lugar ordene para determinar su estado de incapacidad. De no aceptar lo anterior se suspenderá la pensión, excepto que se trate de una persona incapacitada de sus facultades mentales.

Artículo 114. ...

I. Cuando las niñas, niños y adolescentes que sean hijas o hijos Pensionistas lleguen a la mayoría de edad, siempre que no estén imposibilitados física o mentalmente para trabajar, salvo las excepciones previstas en la fracción II del artículo 108 de esta Ley.



II. a IV. ...

Artículo 162. No surtirá efecto la prescripción contra niñas, niños y adolescentes o incapacitados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá contar con un tutor legalmente designado, en cuyo defecto se dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforman los artículos 1, primer párrafo, 2, fracciones I, II y VIII, 4 Bis, primer párrafo, 5, fracciones VI y X, 6, fracción V, 8, fracción III primer párrafo y su inciso e, 17, fracción II de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, para quedar como sique:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés general y de observancia obligatoria en el Estado de México y tienen por objeto establecer medidas concretas de protección integral con la finalidad de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad personal, psicológica, sexual y patrimonial de los miembros de la familia, por parte de aquellas con las que tengan un vínculo familiar, mediante la prevención, atención y tratamiento de la Violencia Familiar, así como favorecer el establecimiento de medidas de tratamiento y rehabilitación a los generadores de ésta, que permita fomentar una Cultura Estatal de una vida libre de violencia atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2....

- I. Garantizar a los integrantes de la familia su derecho a vivir una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado, asegurando su integridad personal y el libre desarrollo de su personalidad.
- II. El respeto a la igualdad, a la dignidad humana y a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las personas, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar.

III. a VII. ...

VIII. Promover programas permanentes de sensibilización y capacitación de los servidores públicos en la atención de casos de Violencia Familiar, a fin de lograr la recuperación física y psicológica de los receptores de la misma, así como la restitución de sus derechos para garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

Artículo 4 Bis. Es obligación de todas las autoridades del Estado de México garantizar que las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5. ...

I. a V. ...

VI. Generador de Violencia Familiar: Es quien realiza actos de descuido, negligencia, abuso, maltrato físico, verbai, psicoemocional, sexual, corrupción, daño patrimonial a la persona con la que tenga o haya tenido algún vínculo familiar, así como el lesionar los derechos de los miembros del grupo familiar.

VII. a IX. ...

X. Receptor: Receptor de violencia familiar, toda persona que sufre el maltrato y/o abuso físico, psicológico o sexual, descuido, negligencia, abandono, corrupción y/o daño patrimonial.

XI. ...

Artículo 6. ...

I. a IV. ...

V. Cualquier miembro del grupo familiar que haya o no habitado en el domicilio familiar y que hubiera tenido bajo su cuidado o atención remunerada o no, a una niña, niño, adolescente, adulto mayor o discapacitado.

Artículo 8
I. a II
III. Un representante de cada una de las instancias siguientes:
a. a d
e. Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.
f. a g
IV. a VI
···
···
Artículo 17
fa
II. Terapias: En las que se darán elementos necesarios para que los sujetos relacionados con la violencia familiar puedan desenvolverse en un ambiente normal, reforzando su dignidad e identidad como miembro de la familia para lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo integral de su personalidad.
III
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforman los artículos 1, 5, fracción VIII. 7,último párrafo, 8, segundo párrafo, 14, primer párrafo, 16, 29, 35, segundo párrafo, 55, segundo párrafo, la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo, los artículos 61, 62, primer párrafo, 88, 89, primer párrafo, 116, fracción IV, 117, 121, primer párrafo, 149 y 156, segundo párrafo y se adicionan los artículos 2, fracciones I, con un segundo párrafo y II, con un segundo párrafo, 2 bis, 2 ter, 5, con las fracciones XVI bis, XVI ter y XVI quáter, 28 bis, 55, con un tercer párrafo, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:
Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer un sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de México, en el que se observen los principios, derechos y garantías previstos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que se aplicará a través de los órganos, instancias y procedimientos considerados en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 2
L
Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años se presumirá que es niña o niño.
II
Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad se presumirá que es adolescente.
III. a IV
Artículo 2 bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que

Artículo 2 bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconoxos que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 2 ter. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

Artículo 5, ...

I. a VII. ...

VIII. Defensor Público: Defensor Público Especializado en Adolescentes adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.

IX. a XVI. ...

XVI bis. Representación coadyuvante: Al acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y de las procuradurías de protección municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

XVI ter. Representación originaria: A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

XVI quáter. Representación en suplencia: A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y de las procuradurías de protección municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

XVII. a XVIII. ...

Artículo 7. ...

I. a III. ...

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo se aplicará esta Ley, cuando el adolescente presunto responsable se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra otra acción por otra entidad federativa, cuyos tribunales sean competentes, por disposición análoga a las de esta Ley, para conocer de las conductas antisociales desplegadas por el adolescente.

Artículo 8. ...

. . .

Si después de cometida una conducta antisocial y antes de que cause estado la resolución definitiva, entrara en vigor una o más leyes que disminuyeran el tiempo de tratamiento al que debería sujetarse al adolescente por la conducta antisocial cometida, se aplicará la nueva Ley en beneficio del adolescente.

Artículo 14. La edad de los adolescentes una vez que estén a disposición de la autoridad competente, se comprobará con el acta de nacimiento expedida por la Dirección General del Registro Civil o por la oficina respectiva de las demás entidades federativas. Cuando no exista este documento se acreditará por medio del dictamen médico, que emita el médico legista, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante el examen psicofisiológico. En caso de duda se presumirá la minoría de edad, salvo prueba en contrario.

Artículo 16. Los adolescentes instigadores y los que ordenen son responsables de las conductas antisociales que se cometan con motivo de la instigación u orden, pero no de las demás que se ejecuten.

Artículo 28 bis. Las autoridades estatales y municipales garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su **identificación** pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito.

Artículo 29. Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor en todo momento. Para el caso de no



contar con un defensor particular se les asignará la asistencia de un Defensor Público. Las actuaciones practicadas sin asistencia de un defensor serán nulas.

Asimismo, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, las procuradurías de protección municipales y los padres o tutores tendrán derecho de coadyuvar con la defensa y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de los adolescentes. Dicha coadyuvancia podrá ser denegada a padres y tutores por la autoridad competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del adolescente.

Artículo 35. ...

Cuando un adolescente se encontrare en internamiento por resolución firme y aparecieran nuevas pruebas o circunstancias que hicieran evidente su inocencia, a petición de este, asistido por su defensor, o por conducto de sus padres o tutores, por escrito acompañando y ofreciendo las pruebas respectivas, podrá promover ante la Sala Especializada para Adolescentes, revisión extraordinaria. Por lo que, previa vista al Ministerio Público adscrito se reabrirá el expediente, señalando para tal efecto día y hora para una audiencia en la que se recibirán las probanzas admitidas, posteriormente, la Sala Especializada para Adolescentes emitirá una nueva resolución en la que analizando las nuevas pruebas en lo individual y en su conjunto, con las ya existentes, confirmará la resolución, la modificará o revocará.

Artículo 55. ...

I. a V. ...

El Defensor Público de Adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección municipales serán parte y actuarán con las facultades que les otorga la Ley.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en el ámbito de su competencia, deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO III DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS DE ADOLESCENTES

Artículo 61. En cada agencia del Ministerio Público, Juzgado de Adolescentes o Sala Especializada en Adolescentes existirá por lo menos un Defensor Público adscrito, quien deberá ejercer las funciones que le corresponden en términos de esta ley y la correspondiente del Instituto de la Defensoría Pública en cada una de las etapas del procedimiento.

Artículo 62. Los defensores públicos especializados tendrán las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

Artículo 88. Las audiencias se llevarán a cabo con la concurrencia del adolescente y su defensor o Defensor Público y de ser posible con la asistencia de sus padres o tutores, el Ministerio Público de Adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las personas que vayan a ser examinadas. En el caso de que tuvieren varios defensores, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia.

Artículo 89. Si el defensor fuere particular y no asistiere a las audiencias o se ausentare de ellas, sin dejar sustituto, se le impondrá una medida disciplinaria y se nombrará al adolescente un Defensor Público. En caso de reincidir se le aplicarán los medios de apremio a que se refiere esta Ley. Si el faltista fuere el Defensor Público se comunicará la falta al superior jerárquico inmediato, y en ese momento se sustituirá por otro, haciéndose aquel acreedor por tal motivo, a las sanciones disciplinarias y de apremio de referencia, debiendo notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Artículo 116. ...

I. a III. ...

IV. Que podrá designar un defensor para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, si no lo hace se le asignará un Defensor Público.

V. a XI. ...



Artículo 117. No se podrá recibir la declaración del adolescente si no está presente el defensor. Si el adolescente designare a un defensor que no se encuentre presente en el acto, los jueces de adolescentes aceptarán la designación, observando, en lo conducente lo dispuesto por el artículo anterior, pero designarán al Defensor Público para que lo asista en la diligencia, debiendo notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Artículo 121. El Juez de Adolescentes emitirá en audiencia oral y ante la presencia del adolescente, su defensor o el Defensor Público, sus padres, tutores o quien legalmente ejerza la patria potestad o custodia y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la resolución sobre la existencia de los elementos que integran la conducta antisocial y la probable responsabilidad del adolescente, determinando el auto de sujeción a procedimiento o de libertad el cual deberá dictarse dentro de las 72 horas siguientes a la radicación, salvo que el adolescente o su defensor soliciten la ampliación de este término, la que no podrá exceder de 144 horas.

Artículo 149. Satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Adolescentes en audiencia verbal, con a asistencia del adolescente, su defensor o Defensor Público, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, pronunciará auto de sujeción al procedimiento abreviado. Asimismo señalará fecha y hora para la celebración de una sola audiencia que también será verbal y tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes, en la que consultará al adolescente presunto responsable y a su defensor a fin de asegurarse que aquél ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que este pudiera significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas, acreditado lo anterior se escuchará la acusación que formule el Ministerio Público de Adolescentes y la contestación por parte de la defensa y el adolescente presunto responsable. Enseguida, el Juez de Adolescentes de igual manera en audiencia verbal dictará sentencia y solo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar la audiencia hasta por tres días para que las partes la escuchen.

Artículo 156. ...

Esta segunda instancia se abrirá a petición de la parte afectada, que podrá formular los agravios que estime pertinentes al interponerse el recurso o bien dentro del término de cinco días hábiles, a aquel en que la defensa haya aceptado y protestado el cargo en segunda instancia. Si el adolescente no cuenta con defensor que lo patrocine se le nombrará al público adscrito a la Sala Especializada en Adolescentes, debiendo notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 13, fracción XXVIII y se adiciona las fracciones XIV bis, XXIX, XXX, XXXII y XXXIII al artículo 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XIV. ...

XIV bis. Promover el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

XV. a XXVII. ...

XXVIII. Establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

XXIX. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

XXX. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

XXXI. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

XXXII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;



XXXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforman los artículos 9, fracción VI, 13, fracción IV, 16 y 18 de la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo del Tabaco en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a V. ...

VI. Establecer acciones encaminadas a la orientación o educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco en niñas, niños y adolescentes, y grupos vulnerables.

VII. ...

Artículo 13. ...

I. a III. ...

IV. Unidades destinadas al cuidado y atención de niñas niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

V. a X. ...

Artículo 16. Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las instituciones educativas, sean públicas, sociales o privadas, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, en particular para evitar que niñas, niños o adolescentes consuman o adquieran, a través de cualquier medio, producto derivados del tabaco.

Artículo 18. La Secretaría promoverá la participación activa de la sociedad civil en la observancia de la presente Ley, y su Reglamento y en la elaboración de propuestas para las campañas de información, a fin de sensibilizar a la población sobre los riesgos del consumo de tabaco, la exposición al humo del mismo, así como sobre los beneficios de dejar de fumar; las que además promoverán que aquellas personas que fuman, se abstengan de hacerlo cuando puedan afectar la salud de niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas enfermas, con discapacidad y adultos mayores.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se reforma el artículo 5, segundo párrafo, 9, fracción II, incisos b), c), d), e) y f) y se adiciona un artículo 7 bis, un segundo y tercer párrafos al artículo 8 y un segundo párrafo al artículo 11 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias y por discriminación múltiple, a la situación específica en la que se encuentran las personas que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.

Artículo 7 bis. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser objeto de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a efectuar medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. ...

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formaran parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Artículo 9. ...

l. ...

II. Para fomentar la igualdad de niñas, niños y adolescentes:

a) ...



- b) Promover el acceso a centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, incluyendo a niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- c) Promover las condiciones necesarias para que niñas, niños y adolescentes puedan convivir con sus padres, abuelos o tutores cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por problemas de disolución del vínculo familiar.
- d) Implementar programas de becas cuyo otorgamiento sea en igualdad de circunstancias para las niñas, niños y adolescentes.
- e) Promover la creación de centros de asistencia social que brinden cuidado alternativo o acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.
- f) Proporcionar la atención médica necesaria para la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados.

III. a VIII. ...

Artículo 11. ...

Las instancias públicas y los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten para prevenir, atender y erradicar la discriminación de la que son objeto niñas, niños y adolescentes. Dichos reportes deberán desagregar la información, relativa al menos a la edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforman los artículos 31, fracciones I, II, III, VI, VIII, X, XI y XVI, 44, segundo párrafo y 96 fracción XII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

- 1. Establecer acciones para reducir la morbilidad y mortalidad de niñas, niños y adolescentes.
- II. Implementar acciones para reducir las razones de riesgo de la morbilidad y mortalidad materna.
- III. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria a la salud.

IV. a V. ...

VI. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y cuidados en materia de salud reproductiva, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de salud.

VII. ...

VIII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica gratuita, respetuosa, efectiva e integral a las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos.

IX. ...

- X. Garantizar a las niñas, niños y adolescentes los programas de vacunación, así como su control a través de la vigilancia de su crecimiento y desarrollo.
- XI. Atender de manera oportuna las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, diabetes, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre estas.

XII. a XV. ...

XVI. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se atiendan de manera oportuna los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos o de cualquier tipo de violencia.

XVII. a XX. ...



Artículo 44. ...

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el goce de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, tareas o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos. Además, vigilarán que niñas, niños y adolescentes no realicen trabajos en edad no permitida que los prive de su niñez o adolescencia y atente contra su potencial, dignidad, desarrollo físico o psicológico.

Artículo 96. ...

I. a XI. ...

XII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran.

XIII. a XXI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, proveerán lo conducente para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. La Junta de Gobierno del DIFEM llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Junta de Gobierno de cada organismo público descentralizado de Asistencia Social y Protección de la Infancia de carácter municipal llevará a cabo las adecuaciones reglamentarias correspondientes a los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las autoridades estatales y municipales preverán que sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal del año 2016, se contemple lo necesario para la operación de la Procuraduría de Protección correspondiente a más tardar el primero de julio del año 2016.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil quince.- Presidente.- Dip. Juan Abad de Jesús.- Secretarios.- Dip. Laura Ivonne Ruíz Moreno.- Dip. Annel Flores Gutiérrez.- Dip. Juana Bastida Álvarez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de agosto de 2015.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS (RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA (RÚBRICA).



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México, 6 de julio de 2015.

C. DIPUTADO SECRETARIO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones jurídicas con el propósito de realizar las modificaciones legislativas en congruencia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 4 que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dicho principio es la guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector tan valioso.

En congruencia con esta disposición Constitucional, el 4 de diciembre de 2014, el Ejecutivo Federal, encabezado por el Presidente Enrique Peña Nieto publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicha Ley, con enfoque garantista considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, previendo las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, la actuación de los poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

El 7 de mayo de 2015 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto número 428 de la H. "LVIII" Legislatura del Estado por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, cuyas disposiciones tienen por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicha Ley y las leyes vigentes que con fundamento en ellas emanen.

La Ley estatal referida reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, promueve, garantiza y protege el goce pleno de los mismos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez. Garantiza las bases y procedimientos sobre prevención, atención y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México. Establece los principios rectores y criterios que orientan la política pública estatal y municipal en la materia, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios. Fija los lineamientos y establece las bases para la participación de los sectores privado y social en la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones para garantizar el goce, la defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, promoción, prevención, protección y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la Ley en comento promueve la cultura de respeto y equidad de género hacia las niñas, niños y adolescentes, en el ámbito familiar, comunitario, social, público y privado. Regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los sistemas municipales de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Congruente con la Ley General, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán, entre otros rubros, concurrir en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de goce, respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Garantizar el interés superior de la niñez a través de las medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales que para tal efecto se establezcan. Diseñar políticas públicas con un enfoque integral, progresista e incluyente para contribuir en la adecuada formación física, psicológica, económica, social, educativa, cultural, recreativa, ambiental y cívica de las niñas, niños y adolescentes. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de

salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, principalmente.

La expedición de la Ley referida constituyó un primer momento de la actualización legislativa rectora de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por virtud de la cual, el Estado de México, provee de una Ley que proteja sus intereses, en tal sentido, resulta de la mayor relevancia transitar hacia una armonización integral de las disposiciones que conforman el marco normativo del Estado de México, a efecto de contar con un andamiaje jurídico armónico y congruente con las disposiciones jurídicas de la materia.

En el Código Civil del Estado de México, cuyo objetivo es regular los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes, se propone que en el catálogo de los derechos se amplíe el relativo a la identidad personal, incluyendo la nacionalidad, pertenencia cultural, filiación, origen e identidad. Se previene que la declaración de nacimiento sea presentada a la persona ante el oficial del registro civil de forma inmediata y gratuita, siendo la primera copia certificada del registro el acta de nacimiento, sin costo de expedición.

Respecto a las personas obligadas a declarar el nacimiento se puntualiza que debe ser dentro de los sesenta días de vida, congruente con las disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. En congruencia, respecto a los expósitos se actualizan las disposiciones que regulan el proceder en torno a esa figura, precisando la participación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Estatal, e incluyendo a dicha instancia dentro de las legitimadas para pedir el aseguramiento de alimentos.

Un aspecto de trascendencia de la propuesta que se somete a consideración de esa Honorable Legislatura es la inclusión de un artículo en que se enlistan las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela y guardia y custodia, destacando el garantizar los derechos alimentarios, asegurando que se curse la educación obligatoria y proteger a niñas, niños y adolescentes de cualquier forma de violencia, principalmente.

Por cuanto hace al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México se establece que en cualquier procedimiento relacionado con niñas, niños y adolescentes la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá la representación coadyuvante y la representación en suplencia, reiterando que dicha instancia tiene legitimación respecto a los diversos procedimientos relacionados con niñas, niños y adolescentes, puntualizando además que en perjuicio de ellos, no opera la caducidad.

Particular referencia amerita la inclusión de una disposición a efecto de establecer que en todos los procedimientos relacionados con niñas, niños y adolescentes, habrá de tomarse en consideración su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y de madurez, garantizando la protección prevalencia de su interés superior, destacando su derecho de ser siempre escuchados y tomados en cuenta.

Referente a los códigos sustantivo y adjetivo en materia penal se precisa que no ha lugar la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes. Asimismo que la Procuraduría referida ejercerá la representación coadyuvante y en suplencia, así como los derechos de niñas, niños y adolescentes con carácter de probables víctimas o testigos del delito.

Por cuanto hace al Código Administrativo del Estado de México se robustece la disposición que enlista los servicios de salud, precisando que la atención materna infantil debe favorecer la esperanza de vida y la promoción de la lactancia materna, que la planificación familiar incluye orientación sobre salud reproductiva y sexual y que se brinde atención médica gratuita a niñas, niños y adolescentes, fundamentalmente.

En la Ley de Desarrollo Social del Estado de México se puntualiza que un sector que merece especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social es el conformado por niñas, niños y adolescentes, misma situación se plantea respecto a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, en la que se precisa que niñas, niños y adolescentes indígenas son sujetos de protección en los asuntos en que se afecte a la familia indígena y asimismo que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos para proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes procurarán que el trabajo que se desempeñe en la familia no sea excesivo ni perjudique su salud y educación.

Concerniente a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México se especifican diversos objetivos de dicha Ley en el afán de impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria reconociendo a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos promoviendo, garantizando y protegiendo el pleno goce de sus derechos conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez.

Relativo a la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios se propone a esa Soberanía Popular puntualizar que son sujetos de la misma con carácter preferente niñas, niños y adolescentes considerando su interés superior. Asimismo se consideran beneficiarios prioritarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social. De igual modo se puntualiza que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes estará a cargo del Sistema Estatal para el



Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y representaciones regionales.

Destaca la puntualización de la atribución de la Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, para dictar las medidas y acuerdos necesarios que protejan a niñas, niños y adolescentes y a la familia, asimismo la actualización en armonía de las disposiciones rectoras de las atribuciones del DIFEM, de su Dirección General y los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Con respecto a la Ley de Asistencia Privada del Estado de México, la Ley de Prevención del Tabaquismo y Protección ante la exposición del humo del tabaco en el Estado de México, la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México que son parte de esta reforma integral, su adecuación consiste fundamentalmente, en la inserción de disposiciones normativas con un lenguaje adecuado, que evite referencias de índole peyorativo y que en consecuencia, sitúe a niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derecho transitando hacia una nueva realidad, en la cual se privilegien sus derechos y su carácter de personas en desarrollo, superando el concepto que los posiciona como sujetos de asistencia social preponderantemente.

En torno a la Ley de la Juventud del Estado de México se establece respecto de los derechos de los jóvenes que para lograr su participación en la sociedad, han de considerarse las diversas etapas de evolución biológica, física, psicológica y mental, detallando que han de ser escuchados y tomados en cuenta respecto de todos los temas que les concierne, destacando el fortalecimiento del apartado relativo a las políticas públicas para los jóvenes para favorecer la vigencia de los derechos de la juventud.

Tocante a la Ley que crea los organismos públicos descentralizados de asistencia social, de carácter municipal denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", se establece que los organismos respectivos tienen entre sus objetivos la protección de la infancia, referencia especial que amerita la inclusión de un capítulo relativo a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo propósito es la protección integral y la restitución de sus derechos a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección.

Por otro lado, la reforma a la Ley de Educación implica la referencia concreta de que los servicios educativos a que está obligado prestar el Estado, observará un enfoque de derechos, se fortalece la disposición referente a la acción que han de desarrollar las autoridades educativas estatales y municipales respecto a la educación que imparte el Estado, considerando a las personas con alguna discapacidad y el respeto al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes desarrollando acciones que eviten la discriminación. Establecer mecanismos que fomenten el uso responsable y seguro de las tecnologías de comunicación, así como alentar el respeto al medio ambiente, entre otros rubros.

En este orden de ideas, se puntualiza que la educación especial es un nivel del tipo básico de educación y que las autoridades educativas fomentarán la inclusión de la enseñanza del sistema de escritura braille y el lenguaje de señas, así como la producción y distribución de textos gratuitos en dicho sistema de escritura, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

En congruencia, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios se provee de un lenguaje armónico y actualizado y en el apartado relativo a los servicios de promoción de la salud y medicina preventiva. Se precisa que el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios otorgará dichos servicios atendiendo además de lo previsto, la nutrición e higiene y respecto a la planificación familiar. Se detalla que ha de proporcionarse asesoría y orientación reproductiva y sobre salud sexual y reproductiva, así como la promoción del uso de métodos anticonceptivos. Asimismo que la atención materna infantil se deberá fortalecer para fomentar la esperanza de vida y la promoción de las ventajas de la lactancia materna, principalmente.

Por lo que hace a la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México se propone incluir a un representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar por estimarse que su participación en dicho Consejo, resulta total.

En relación con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México se reforma mediante la actualización de la terminología empleada y con la puntualización del proceder que ha de tenerse cuando exista duda sobre la edad de los sujetos de dicha Ley. Asimismo se dispone que las autoridades garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuyan la comisión y participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad y únicamente serán sujetos de asistencia social para restituirles en el ejercicio de sus derechos. A dicha norma se incorporan figuras como la representación coadyuvante, originaria y en suplencia y se detalla la participación de la Procuraduría de Protección.

Particular referencia merece la inserción de un artículo que establece las diferentes obligaciones de las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional y que realizan cualquier acto autoridad considerando siempre su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez.



En este contexto, se incluye la disposición por virtud de la cual se garantiza la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito a fin de evitar su identificación pública.

Respecto a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se plantea incluir las atribuciones de ese órgano autónomo, relativas a promover el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos deniñas, niños y adolescentes conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y con la referente a establecer las áreas especializadas para la protección efectiva, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es así que la reforma integral que se somete a la aprobación de la representación popular parte de la premisa fundamental relativa a que en función del interés superior de niñas, niños y adolescentes, que implica la prioridad que ha de otorgarse a sus derechos respecto de cualquier otro, lo único que debe permanecer incólume y sin cambio es el afán reformador en aras de la consolidación de disposiciones jurídicas modernas y justas, que propicien y garanticen la consecución del ejercicio pleno de los derechos del sector más importante de la sociedad, la niñez.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si se estima correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS (RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA (RÚBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones, encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, el estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones jurídicas con el propósito de realizar las modificaciones legislativas en congruencia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Desarrollado el estudio de la iniciativa y ampliamente discutida en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



Encontramos que la iniciativa propone una armonización integral de las disposiciones que conforman el marco normativo del Estado de México sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en congruencia con la Ley General de la materia.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura estudiar y resolver la iniciativa de decreto, conforme lo señalado en el artículo 61 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fuera impuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la Unión y expidiendo al efecto las leyes locales necesarias.

Destacamos, con la iniciativa, la trascendencia del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En etecto, las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, principio guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector tan valioso.

Advertimos también que, el 4 de diciembre de 2014, el Ejecutivo Federal, encabezado por el Presidente Enrique Peña Nieto, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamiento garantista que considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, precisando las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, la actuación de los poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

Con base en esa norma general, en su oportunidad, la H. "LVIII" Legislatura mediante Decreto número 428 expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicha Ley y las leyes vigentes que con fundamento en ellas emanen.

En este orden, la ley estatal referida reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, promueve, garantiza y protege el goce pleno de los mismos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez. Garantiza las bases y procedimientos sobre prevención, atención y protección de ios derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México. Establece los principios rectores y criterios que orientan la política pública estatal y municipal en la materia, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios. Fija los lineamientos y establece las bases para la participación de los sectores privado y social en la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones para garantizar el goce, la defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, promoción, prevención, protección y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Promueve la cultura de respeto y equidad de género hacia las niñas, niños y adolescentes, en el ámbito familiar, comunitario, social, público y privado. Regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los sistemas municipales de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Entendemos que la expedición de la Ley fue el principio de la actualización legislativa rectora de los derechos de niñas, niños y adolescentes y que es necesario proseguir hacia una armonización integral de las disposiciones que conforman el marco normativo del Estado de México, para contar con un basamento jurídico armónico y congruente con las disposiciones jurídicas de la materia, propósito que, advertimos, persigue la iniciativa.

Entendemos que todas las normas que emite la Legislatura deben atender primordialmente el interés superior del niño. Esto es, favorecer su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, considerando como criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los órdenes referentes a la vida del niño.

Coincidimos con criterios jurisdiccionales en el sentido de que el interés superior del menor, es la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana.

Por lo tanto, debemos proveer los medios necesarios para el desarrollo pleno de la niñez, adecuando las instituciones y la legislación en base a los principios aplicables.



Tener presente que los menores son sujetos primeros de derechos y no objetos de un sistema jurídico pensado sólo en la exclusiva finalidad del adulto.

Reconocemos que el interés del menor constituye un principio vinculante para todos aquéllos que puedan influir o tomar decisiones respecto de situaciones en las que deban resolverse cuestiones que, de un modo u otro, afecten a menores.

Por ello, estamos de acuerdo en que en el Código Civil del Estado de México, se amplíe el catálogo de los derechos sobre la identidad personal, incluyendo la nacionalidad, pertenencia cultural, filiación, origen e identidad, así como que la declaración de nacimiento sea presentada a la persona ante el oficial del registro civil de forma inmediata y gratuita, siendo la primera copia certificada del registro el acta de nacimiento, sin costo de expedición.

También estamos, de acuerdo que las personas obligadas a declarar el nacimiento lo hagan dentro de los sesenta días de vida, congruente con las disposiciones de la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Es correcto, en relación con los expósitos, actualizar las disposiciones que regulan el proceder en torno a esa figura, precisando la participación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Estatal, e incluyendo a dicha instancia dentro de las legitimadas para pedir el aseguramiento de alimentos.

De igual forma, es adecuada la inclusión de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela y guardia y custodia, destacando el garantizar los derechos alimentarios, asegurando que se curse la educación obligatoria y proteger a niñas, niños y adolescentes de cualquier forma de violencia, principalmente.

Tratándose del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es pertinente que en cualquier procedimiento relacionado con niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ejerza la representación coadyuvante y la representación en suplencia, destacando que dicha instancia tiene legitimación respecto a los diversos procedimientos relacionados con niñas, niños y adolescentes, precisando además que en perjuicio de ellos, no opera la caducidad.

Resulta conveniente establecer que en todos los procedimientos relacionados con niñas, niños y adolescentes, habrá de tomarse en consideración su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y de madurez, garantizando la protección prevalencia de su interés superior, destacando su derecho de ser siempre escuchados y tomados en cuenta.

Por lo que hace a los códigos sustantivo y adjetivo en materia penal, apreciamos acertado precisar que no ha lugar la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes y que la Procuraduría citada ejerza la representación coadyuvante y en suplencia, así como los derechos de niñas, niños y adolescentes con carácter de probables víctimas o testigos del delito.

Al revisar los propósitos el Código Administrativo del Estado de México, creemos también que se robustece la disposición que enlista los servicios de salud, precisando que la atención materno- infantil debe favorecer la esperanza de vida y la promoción de la lactancia materna; que la planificación familiar incluye orientación sobre salud reproductiva y sexual y que se brinde atención médica gratuita a niñas, niños y adolescentes, fundamentalmente.

En lo que corresponde a la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, es procedente puntualizar que un sector que merece especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social es el conformado por niñas, niños y adolescentes, situación que plantea la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, en la que se precisa que niñas, niños y adolescentes indígenas son sujetos de protección en los asuntos en que se afecte a la familia indígena y que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos para proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, procurarán que el trabajo que se desempeñe en la familia no sea excesivo ni perjudique su salud y educación.

Son viables las modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, que especifican diversos objetivos de dicha Ley, en el afán de impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria reconociendo a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos promoviendo, garantizando y protegiendo el pleno goce de sus derechos conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez.

En relación con la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, es oportuno proponer a esta Soberanía Popular y puntualizar que son sujetos de la misma con carácter preferente niñas, niños y adolescentes considerando su interés superior. Asimismo se consideran beneficiarios prioritarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, así como puntualizar que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes estará a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y de representaciones regionales.

Más aún, debe puntualizarse de la atribución de la Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, para dictar las medidas y acuerdos necesarios que protejan a niñas, niños y adolescentes y a la



familia, asimismo la actualización en armonía de las disposiciones rectoras de las atribuciones del DIFEM, de su Dirección General y los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Son imprescindibles las actualizaciones de la Ley de Asistencia Privada del Estado de México, la Ley de Prevención del Tabaquismo y Protección ante la Exposición del Humo del Tabaco en el Estado de México, la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, para insertar disposiciones normativas con un lenguaje adecuado, que evite referencias de índole peyorativo y que en consecuencia, sitúe a niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derechos pues con ello se avanza hacia una nueva realidad, en la cual se privilegien sus derechos y su carácter de personas en desarrollo, superando el concepto que los posiciona como sujetos de asistencia social preponderantemente.

Igualmente resultan necesarias las adecuaciones a la Ley de la Juventud del Estado de México, respecto de los derechos de los jóvenes estableciendo que para lograr su participación en la sociedad, han de considerarse las diversas etapas de evolución biológica, física, psicológica y mental, detallando que han de ser escuchados y tomados en cuenta respecto de todos los temas que les concierne, destacando el fortalecimiento del apartado relativo a las políticas públicas para los jóvenes para favorecer la vigencia de los derechos de la juventud.

En lo que corresponde a la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal denominados "Sistema Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", es consecuente con sus objetivos de protección de la infancia incorporar un capítulo relativo a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niñas y Adolescentes, cuyo propósito es la protección integral y la restitución de sus derechos a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección.

Asimismo, merece nuestra opinión favorable la reforma a la Ley de Educación, que implica la referencia concreta de que los servicios educativos a que está obligado prestar el Estado, observarán un enfoque de derechos, fortaleciendo la disposición referente a la acción que han de desarrollar las autoridades educativas estatales y municipales respecto a la educación que imparte el Estado, considerando a las personas con alguna discapacidad y el respeto al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, desarrollando acciones que eviten la discriminación. Más aún, respaldamos las normas sobre mecanismos que fomenten el uso responsable y seguro de las tecnologías de comunicación, así como alentar el respeto al medio ambiente, entre otros.

En cuanto a la educación especial, siendo un nivel del tipo básico de educación, coincidimos en que las autoridades educativas fomenten la inclusión de la enseñanza del sistema de escritura braille y el lenguaje de señas, así como la producción y distribución de textos gratuitos en dicho sistema de escritura, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos de Estado de México y Municipios, es otro de los ordenamientos que tiene que ajustarse para proveerlo de un lenguaje armónico y actualizado, y modificarse, específicamente, en el apartado relativo a los servicios de promoción de la salud y medicina preventiva. Resultando que el Instituto de Seguridad social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios otorgará dichos servicios atendiendo además de lo previsto, la nutrición e higiene y respecto a la planificación familiar,. Asimismo, proporcionará asesoría y orientación reproductiva y sobre salud sexual y reproductiva, así como la promoción del uso de métodos anticonceptivos, y que la atención infantil se deberá fortalecer para fomentar la esperanza de vida y la promoción de las ventajas de la lactancia materna, principalmente.

En la Ley de Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, compartimos la propuesta para incluir a un representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar por estimarse que su participación en dicho Consejo, resulta total.

Por otra parte, es adecuada la reforma de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, que actualiza la terminología empleada y puntualiza el proceder que ha de tenerse cuando exista duda sobre la edad de los sujetos de dicha Ley. Es correcto que las autoridades garanticen que a niñas y niños a quienes se atribuyan la comisión y participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad y únicamente serán sujetos de asistencia social para restituirles en el ejercicio de sus derechos, con la incorporación de figuras como la representación coadyuvante, originaria y en suplencia, y que se detalle la participación de la Procuraduría de Protección.

Es positivo establecer las diferentes obligaciones de las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional y que realizan cualquier acto de autoridad considerando siempre su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez.

Por lo que, creemos congruente garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito a fin de evitar su identificación pública.

Resulta apropiado incluir en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, las atribuciones de ese órgano autónomo, relativas a promover el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y

adolescentes conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y con la referente a establecer las áreas especializadas para la protección efectiva, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así, desprendemos que la iniciativa responde a la premisa fundamental del interés superior de niñas, niños y adolescentes, privilegiando sus derechos respecto de cualquier otro, y fortalece disposiciones jurídicas modernas y justas, que propicien y garanticen la consecución del ejercicio pleno de los derechos del sector más importante de la sociedad, la niñez.

Del estudio particular del Proyecto de Decreto derivamos la adecuación de diversos artículos, a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios, conforme al tenor siguiente:

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRD Y PAN
GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN Y PRD



restricción alguna en el ejercicio de sus derechos.		
X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.		
El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir las obligaciones previstas en este artículo.		
ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 231, segundo párrafo, y se adiciona un séptimo y octavo párrafos al artículo 8 y los artículos 8 bis ter, 150 bis y 474 con un segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para quedar como sigue:	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD	
Defensa técnica Artículo 8	<u> </u>	
Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales, quienes ejercerán la representación coadyuvante a efecto de que esta actúe en términos de sus atribuciones.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN	
Representación en suplencia Artículo 8 bis ter. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD	
Derechos de niñas, niños y adolescentes Artículo 150 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las niñas, niños o adolescentes tengan carácter de probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, se garantizarán al menos los siguientes derechos: 1. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá-ser el de imputado o probable responsable.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD	
Artículo 2.16		
II. Atención materno-infantil <u>que favorezca la esperanza de vida</u> y la promoción de la lactancia materna.	GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL	
III. Planificación familiar que incluya orientación sobre salud sexual y reproductiva mediante la promoción de métodos anticonceptivos.	PRD Y PAN	
Artículo 29. En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres, niñas, niños y adolescentes indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la autoridad tradicional podrá intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento, y en caso de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos, estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México para su intervención legal correspondiente.	GRU PO PARLAMENT AR IO D EL P RD	

Artículo 2 VIII. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, así como promover, garantizar y proteger el pleno goce de sus derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
Artículo 8 bis. Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, así como de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, el Poder Legislativo, en el respectivo ámbito de su competencia, considerará:	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
Artículo 33. Las políticas de Gobierno que las dependencias y organismos auxiliares del Estado de México deben diseñar, ejecutar y evaluar para la erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, promoviendo la cultura de respeto y equidad de género hacia elias en el ámbito familiar, comunitario, social, público y privado, serán son el conjunto de orientaciones y directrices dictadas en sus diversas competencias, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los principios y derechos consagrados en la Ley, con la finalidad de abatir las desigualdades entre las mujeres y los hombres, e impulsar los derechos humanos de las mujeres y las niñas y su desarrollo pleno, teniendo carácter obligatorio.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
Artículo 7. Se consideran beneficiarios de los programas, acciones y servicios de asistencia social, de manera prioritaria:	
l c) Maltrato, abuso o violencia <u>en el ámbito familiar, escolar o comunitario</u> .	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
I) Ser víctimas de conflictos armados, <u>y/o</u> de persecución o de discriminación étnica, religiosa o por motivos de género.	
Artículo 8. La implementación de programas, acciones y prestación de servicios de asistencia social se realizará por las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias y atribuciones, por el DIFEM y por los SMDIF, a través de mecanismos transversales de concurrencia y coordinación, con instituciones de índole social y privado.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
Artículo 10 VII. Coadyuvar en la prevención, protección y atención a niñas, niños y adolescentes migrantes que sean víctimas del delito de trata de personas. y que sufran de explotación sexual en cualquiera de sus variantes y modalidades.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
Artículo 18	
II. Implementar acciones y servicios de prevención, atención, protección y, en su caso, la restitución de los derechos de niñas y niños; y adolescentes que trabajan, así como para padres y madres adolescentes que trabajan.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
Artículo 41. Los SMDIF en materia de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia tendrán las siguientes atribuciones:	
II. Difundir y ejecutar acciones para prevenir la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y del adulto mayor, así como para proteger y restituir tales derechos y favorecer su reinserción al núcleo familiar y social.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



VI. Realizar acciones que tiendan a la prevención, protección y atención a niñas, niños y adolescentes migrantes que sean víctimas del delito de trata de personas. que sufran de explotación sexual en cualquiera de sus variantes y modalidades.	
V. Vívir en un entorno libre de violencia y a estar protegidos en su integridad física y psicológica, de acuerdo con su edad, de todo tipo de agresión o violencia en el hogar, en la escuela y en los lugares de reunión.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
Artículo 3. Los organismos a que se refiere esta Ley tendrán los siguientes objetivos de asistencia social, protección de niñas, niños y adolescentes infancia y beneficio colectivo:	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
Artículo 12 IV. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a quienes se encuentren en este supuesto las mujeres y hombres, así como personas con discapacidad.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
Artículo 57 VI. La planificación familiar proporcionando asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva, así como promover el uso de métedos anticonceptivos.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
Artículo 162. No surtirá efecto la prescripción contra niñas, niños y adolescentes o incapacitados. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá contar con un tutor legalmente designado, en cuyo defecto se dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
Artículo 4 bis. Es obligación de todas las autoridades del Estado de México garantizar que las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y demás ordenamientos legales aplicables.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD
Artículo 5 También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias y por discriminación múltiple, a la situación específica en la que se encuentran las personas niñas, niños y adelescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
TRANSITORIOS	
SEXTO. Las autoridades estatales y municipales preverán que sus respectivos presupuestos para et ejercicio fiscal del año 2016, se contemple lo necesario para la operación de la Procuraduría de Protección correspondiente a más tardar el primero de julio del año 2016.	GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRD Y PAN

Por las razones expuestas, y en virtud de que encontramos fundamentada y procedente la Iniciativa de Decreto, y acreditados los requisitos de fondo y forma de las mismas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones jurídicas con el propósito de realizar las modificaciones legislativas en congruencia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA (RÚBRICA).

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN (RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO (RÚBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES (RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES (RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ (RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ (RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ (RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ (RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS (RÚBRICA).

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO (RÚBRICA).

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO (RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ (RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA (RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO (RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ (RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ (RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES (RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA (RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ (RÚBRICA).

GACETA

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ (RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ

MALO

(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES (RÚBRICA).

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ (RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES (RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LOPEZ (RÚBRICA).

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ (RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA (RÚBRICA).

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ (RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ (RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES (RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ (RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS (RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA (RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA (RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ (RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ (RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ (RÚBRICA).

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE (RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ (RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES

ANCIRA

(RÚBRICA).